

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 160-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202400071611 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRODIESEL DEL CENTRO E.I.R.L., representada por el señor Feliciano Rodrigo Gonzalo Joaquín, contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de agosto de 2024, mediante la cual se le impuso la medida de seguridad de suspensión de la inscripción del Registro N° 119712-202-030522.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de agosto de 2024, se impuso a PETRODIESEL DEL CENTRO E.I.R.L., en adelante, PETRODIESEL, la siguiente medida de seguridad:

“Artículo 1º.- DISPONER, en calidad de medida de seguridad la SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN de la Ficha de Registro N° 119712-202-030522, en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgada a favor de PETRODIESEL DEL CENTRO E.I.R.L., que lo autorizaba para operar como Distribuidor de GLP en cilindros, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)”

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 4 de mayo de 2022 se emitió el Registro N° 119712-202-030522, a favor de PETRODIESEL, para desarrollar la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros a través del camión baranda con placa principal N° AKX-726.
- b) Con Informe de Fiscalización N° 6826-2024-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 27 de marzo de 2024, se comunicó a PETRODIESEL los hechos detectados durante la supervisión en gabinete realizada para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 090-2021-OS/CD, que aprobó el Uso Obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Extracontractual.
- c) Mediante Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 1214-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, notificada el 27 de marzo de 2024, se dispuso, en calidad de Mandato, que PETRODIESEL cumpla con la actualización de información en el Módulo de Pólizas con relación a la unidad de

RESOLUCIÓN N° 160-2024-OS/TASTEM-S2

transporte con Registro de Hidrocarburos N° 119712-202-030522.

- d) Mediante escrito con registro N° 202400071611 presentado con fecha 4 de abril de 2024, PETRODIESEL dio respuesta a lo requerido mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 1214-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR.
- e) A través de la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, notificada el 1 de agosto de 2024, se dispuso, en calidad de medida de seguridad, la suspensión del Registro N° 119712-202-030522 para realizar la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros, en la unidad vehicular identificada con placa principal N° AKX-726.
- f) Mediante escrito con registro N° 202400071611 presentado con fecha 3 de agosto de 2024, PETRODIESEL solicitó el levantamiento de la suspensión del Registro N° 119712-202-030522 dispuesta mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR.
- g) Con Oficio N° 5166-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR (al cual se adjuntó el Memorándum N° GSE/DSR-557-2024 y el Informe de Supervisión N° IS-47989-2024), notificado el 8 de agosto de 2024, se comunicó a PETRODIESEL que no subsanó en su totalidad la observación señalada en la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, correspondiendo mantener la medida de seguridad de suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 119712-202-030522.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito con registro N° 202400193552 de fecha 17 de agosto de 2024, PETRODIESEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de agosto de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual

- a) La recurrente manifiesta que la autoridad administrativa en el Informe N° IS-47989-2024, solo se ha limitado a indicar los posibles incumplimientos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2402315800035, emitido por la compañía Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con vigencia del 17/01/2024 al 17/01/2025.

Dicho informe desconoce la aplicación de características de la póliza y no verificó adecuadamente los descargos presentados, especialmente en lo descrito en el suplemento 12 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de fecha 18 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 160-2024-OS/TASTEM-S2

“Mediante el siguiente endoso se deja constancia que en caso de producirse discrepancias entre las Cláusulas Generales de Contratación y las condiciones generales del riesgo asegurado, prevalecerán estas últimas.

Las condiciones particulares y las Cláusulas Adicionales prevalecerán sobre las Condiciones Generales, y las Condiciones Especiales sobre todas las anteriores.”

- b) La recurrente indica que, se debe tener en consideración que el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Asimismo, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Agrega que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú regula el Principio de Legalidad a partir del cual se establece que después de la norma fundamental, la ley prevalece sobre toda otra norma de inferior jerarquía. En ese sentido, el Principio de Legalidad es una regla que exige sujeción a la ley y a aquellas normas de similar jerarquía. En tal virtud, condiciona la validez de las normas de inferior rango.

Menciona que, se ha contravenido lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, debido a que las normas administrativas antes referidas establecen requisitos adicionales a lo regulado para la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la infracción y de esa forma estarían estableciendo también condiciones menos favorables para los administrados que las reconocidas por el TUO de la Ley N° 27444.

En mérito a las consideraciones expuestas, solicita se resuelva conforme a ley declarándose oportunamente la revocación o nulidad de la Resolución que dispuso la suspensión del registro de hidrocarburos.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-249-2024 recibido el 4 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

CUESTIONES PREVIAS

Rectificación de error material

4. El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

“(…) los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

En el presente caso, de la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de agosto de 2024, se advierte que en esta se consignó como título de la resolución en su primera página, *RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR – OFICINA REGIONAL LIMA SUR*; sin embargo, de la revisión de los actuados, así como de la resolución apelada y de su encabezado en cada una de las páginas que la conforman, se advierte que la autoridad que emitió dicho acto es la Autoridad de Fiscalización. Ello, en concordancia con lo previsto por el sub numeral 37.2.1 del numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, que dispone que las medidas de seguridad son impuestas por la Autoridad de Fiscalización.

Por lo tanto, se advierte que la denominación correcta de la resolución apelada debe ser: *“RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN – OFICINA REGIONAL LIMA SUR ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR”.*

En consecuencia, tratándose de un error que no altera el contenido ni el sentido de la resolución impugnada, este es susceptible de ser rectificado, en observancia de lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, corresponde rectificar la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de agosto de 2024, precisando que, en su primera página, donde dice: *“RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR – OFICINA REGIONAL LIMA SUR ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR”*, debe decir: *“RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN – OFICINA REGIONAL LIMA SUR ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR”.*

Demora en elevar el expediente

5. Previamente a la evaluación del recurso de apelación remitido a este Tribunal, resulta pertinente señalar que, conforme se dispone en el numeral 28.5 del artículo 28 y el numeral 35.7 del artículo 35 del RFS, los recursos de apelación deben ser elevados a este Tribunal en un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles de interpuestos o de

subsana los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.

Al respecto, en el presente caso se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 17 de agosto de 2024; no obstante, fue elevado a esta instancia con fecha 4 de setiembre de 2024, esto es, excediendo el plazo dispuesto en el RFS.

Con relación a ello, corresponde exhortar a la primera instancia observar el plazo previsto en el RFS para la elevación de los recursos de apelación formulados por los administrados, evitando retrasos injustificados en la tramitación de dicho medio impugnativo.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual

6. Con relación a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que, de acuerdo con el literal j) del artículo 10 del RFS, la Autoridad de Fiscalización tiene la facultad de imponer, en cualquier momento durante las acciones de fiscalización, las medidas administrativas que correspondan¹.

Asimismo, conforme con el numeral 35.1 del artículo 35 del RFS², en el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir medidas administrativas.

De acuerdo con ello, el numeral 37.2.1 del artículo 37 del RFS establece como medidas administrativas, las medidas de seguridad, de acuerdo con lo siguiente:

“37.2.1 Medidas de seguridad: Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.

Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada

¹ RFS

“Artículo 10.- Facultades de la Autoridad de Fiscalización

Sin que el siguiente listado sea taxativo, para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Fiscalización y/o los Fiscalizadores según corresponda, cuentan con las siguientes facultades:

(...)

j) Imponer, en cualquier momento durante las acciones de fiscalización, las medidas administrativas que correspondan, conforme a lo previsto en el Título VI del presente Reglamento.”

² “Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38. (...)”

RESOLUCIÓN N° 160-2024-OS/TASTEM-S2

como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.

Los indicios de peligro inminente advertido deben señalarse en el acto que impone la medida de seguridad. Asimismo, debe precisarse como mínimo la siguiente información: ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad fiscalizada; descripción de la medida impuesta; identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre los cuales recae la medida, según corresponda.”
(Subrayado agregado)

Ahora bien, mediante Resolución N° 090-2021-OS/CD, se aprobó el Uso Obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Extracontractual, cuyo ámbito de aplicación comprende, entre otros, a los agentes que desarrollan actividades de Distribuidor de GLP en cilindro.

Asimismo, a través de la Resolución de Gerencia General N° 003-2022-OS/CD se aprobó la “Estrategia de Fiscalización del Uso Obligatorio del Módulo de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual al cual están sujetos los agentes que realizan actividades de hidrocarburos”, la cual dispuso en el inciso i) numeral 5.3 de su Anexo que:

“Si el agente no cumple con registrar la información, la Autoridad de Fiscalización dispondrá la medida de seguridad de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por la causal prevista en el literal g) del artículo 20 del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD o norma que lo sustituya, modifique o complemente”.
(Subrayado agregado)

En cuanto al literal g) del artículo 20 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución N° 191-2011-OS/CD, dicha norma establece que procede la suspensión del Registro de Hidrocarburos cuando no se cuente con póliza de seguro, o se cuente con póliza de seguro contratada que no cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.

En el presente caso, a través del Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 1214-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, notificada el 27 de marzo de 2024, se impuso mandato a PETRODIESEL ordenándole, bajo apercibimiento de suspender su registro de hidrocarburos, cumplir con la actualización

RESOLUCIÓN N° 160-2024-OS/TASTEM-S2

de información en el Módulo de Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, respecto a la actividad de hidrocarburos autorizada con Registro de Hidrocarburos N° 119712-202-030522, en el plazo de diez (10) días hábiles.

De acuerdo con ello, mediante el Informe de Supervisión N° IS-46755-2024 del 31 de julio de 2024, cuyo soporte digital obra en el SIGED N° 202400071611, se señaló lo siguiente:

“El agente ha actualizado información en el Módulo de Pólizas, con numero de Póliza 2402315800035 que tiene vigencia desde 01/04/2024 - 17/01/2025, con una cobertura de 200 UIT para el asegurado PETRODIESEL DEL CENTRO E.I.R.L. (Placa: AKX726) sin embargo, no está completa ya que no se ha adjuntado el Condicionado General de Responsabilidad Civil Extracontractual que es parte de la evaluación de Pólizas en lo que se refiere a Riesgos cubiertos, exclusiones, etc.”

Debe tenerse presente que, de acuerdo con el numeral 37.2.1 del artículo 37° del RFS, las medidas de seguridad son impuestas al advertirse indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público. Se considera que existen indicios de peligro inminente cuando la calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa³.

En ese sentido, a través de la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR se impuso a PETRODIESEL la medida de seguridad de suspensión del Registro N° 119712-202-030522 para realizar la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros, en la unidad vehicular identificada con placa principal N° AKX-726, conforme con lo dispuesto en el inciso i) numeral 5.3 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 003-2022-OS/CD y la causal prevista en el literal g) del artículo 20 del Anexo I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, toda vez que se actualizó el Módulo de Pólizas sin adjuntar el Condicionado General de Responsabilidad Civil Extracontractual. Se dispuso que dicha medida de seguridad se mantenga en tanto no se acredite que se haya eliminado o desaparecido la causal que originó dicha suspensión.

³ RFS

“Artículo 37.- Medida de carácter provisional

(...)

37.2 Son medidas de carácter provisional: las medidas de seguridad y las medidas cautelares.

37.2.1 Medidas de seguridad: Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público. Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público. (...) Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos. Deben mantenerse únicamente en tanto subsista la situación de peligro advertida”.

En consecuencia, se verifica que la medida de seguridad fue debidamente impuesta, en observancia del numeral 37.2.1 del artículo 37 del RFS, y en ejercicio legítimo de las facultades con las que cuenta Osinergmin previstas en el RFS, a fin de garantizar el desarrollo responsable de las actividades de hidrocarburos y garantizar la compensación ante posibles daños ocasionados en el desarrollo de dichas actividades. Además, la adopción de la medida de seguridad se encuentra debidamente motivada y sustentada conforme con los medios probatorios, cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202400071611.

Por otra parte, la recurrente alega que el Informe de Supervisión N° IS-47989-2024 desconoce la aplicación de características de la póliza y no verificándose adecuadamente sus descargos presentados, especialmente lo descrito en el suplemento 12 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de fecha 18 de junio de 2024.

Al respecto, corresponde señalar que, del Informe de Supervisión N° IS-47989-2024 se verifica que sí se evaluó la solicitud de levantamiento presentada con fecha 3 de agosto de 2024. En efecto, en dicho informe se indicó lo siguiente:

“Con fecha 03 de agosto de 2024, el agente ha actualizado información en el Módulo de Pólizas, con numero de Póliza 2402315800035 que tiene vigencia desde 01/04/2024 - 17/01/2025, con una cobertura de 200 UIT para el asegurado PETRODIESEL DEL CENTRO E.I.R.L. (Placa: AKX-726), se verifica:

*Según el Suplemento 08 dentro de las condiciones especiales, se menciona como asegurado a PETRODIESEL DEL CENTRO E.I.R.L (Placa: AKX-726) con actividad DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS y un radio de acción A NIVEL NACIONAL, lo cual **cumple** con lo dispuesto en el MEMORANDUM GSE/DSR-557-2024, con una cobertura de 200 UIT lo cual cumple con lo dispuesto en el D.S. 004-2007-EM.*

Se verifican los siguientes incumplimientos.

Condiciones Generales, Artículo 3°.- Exclusiones, ítem 3.1.5:

*Señala que la póliza **no cubre** la Responsabilidad Civil originada o derivada de Daños causados a las personas, animales o cosas, atribuibles a la inobservancia de normas legales o administrativas o de mandatos emanados de cualquier autoridad judicial, gubernamental, municipal o administrativa.*

Clausulas Adicionales, Clausula 019 Responsabilidad Civil para Carga, 2. Exclusiones, ítem 2.2 y 2.5:

Menciona que el seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre la Responsabilidad derivada de Daños ocasionados a los vehículos sobre los cuales se efectúan las operaciones de carga de transporte,

RESOLUCIÓN N° 160-2024-OS/TASTEM-S2

transbordo y descarga, así como los producidos a cualquier maquinaria o equipos que intervienen en estas operaciones.

Menciona que el seguro otorgado bajo esta cláusula no cubre la Responsabilidad derivada de Daños a las personas y/o bienes de terceros originados directa o indirectamente, parcial o totalmente, o agravados por resultantes de mercancías o bienes peligrosos incluyendo municiones, explosivos, combustibles, derivados de petróleo o hidrocarburos, nitroglicerina y/o productos químicos y/o radioactivos u otros semejantes.

Condiciones que limitan la cobertura y resulta excluyente e incompatible con la actividad que realizará por lo que deberá ser retirada.

Cabe mencionar que, con fecha 29 de febrero del 2024 mediante MEMORANDUM GSE/DSR-557-2024, se dio la indicación a las Oficinas Regionales de verificar que las pólizas cumplan acorde a las exigencias normativas previstas en la reglamentación del subsector hidrocarburos; siendo que, dicha normativa no ampara la existencia de limitaciones a la cobertura de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo que, la póliza no deberá contar con condiciones que limiten la cobertura y resulten excluyentes e incompatibles con la actividad que realizará.” (Subrayado agregado)

Conforme se aprecia del análisis realizado en el Informe de Supervisión N° IS-47989-2024, se tomaron en cuenta las Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales de la Póliza N° 2402315800035, contrariamente a lo manifestado por la recurrente.

De igual manera, de la revisión de la referida póliza, se advierte que las Condiciones Especiales solo hacen referencia a la inclusión/retiro de unidades vehiculares, rectificación de datos de las unidades vehiculares aseguradas, renovación de póliza, entre otros. Asimismo, también se observa que la póliza contiene condiciones que limitan la cobertura, como las descritas en el Informe de Supervisión N° IS-47989-2024.

Finalmente, con relación a que las normas administrativas aplicadas en el presente caso establecen requisitos adicionales a lo regulado para la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la infracción y de esa forma estarían estableciendo también condiciones menos favorables para los administrados; corresponde precisar que no es materia del presente procedimiento establecer responsabilidades administrativas que ameriten una evaluación de posibles eximentes de responsabilidad. En efecto, mediante la resolución apelada no se impuso sanción alguna a la recurrente, pues conforme se ha expuesto, en este caso,

RESOLUCIÓN N° 160-2024-OS/TASTEM-S2

mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR se impuso una medida administrativa (medida de seguridad), la cual tiene naturaleza distinta a las sanciones que impone el órgano sancionador al concluir un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de infracciones.

Por lo tanto, la alegación formulada por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del recurso de apelación de la recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PETRODIESEL DEL CENTRO E.I.R.L. contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Lima Sur Osinergmin N° 2502-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de agosto de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE